

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 02-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 686
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Ana Rosa Balcázar
Demandada: Herederos inciertos e indeterminados de Luis Alfonso Moreno y de Jose Reinelio Buitrago Russi, y personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 765204003005-2015-00605-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que, dentro del presente proceso, la Dra. MARIELA QUIÑONES QUIÑONES, quien actuó como apoderada de la parte actora, allegó memorial en el que señala con relación a la solicitud de aclaración realizada por el juzgado mediante proveído que antecede qué, es consciente de la confusión presentada en este proceso con relación al área total del inmueble que fue objeto de usucapión, sin embargo, señala que no asimila cómo se dejó pasar por alto la mismo y en tal sentido solicita al juzgado le ayude a subsanar el yerro presentado definiendo el área que fue objeto de prescripción.

Revisado nuevamente el proceso en su integridad, se tiene que en efecto este Despacho profirió la sentencia N° 007 del 10 de julio de 2020 a través de la cual se declaró que la demandante Ana Rosa Balcázar, había adquirido a través de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-0099057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca, indicando que dicha adquisición correspondía a un lote de terreno sobre el cual está construida una casa de habitación que mide más o menos 1.100 m2.

Si bien es cierto, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, una vez le fue remitido el oficio secretarial para la inscripción de la sentencia mencionada, emitió nota devolutiva en la que puso de presente la imposibilidad de proceder al registro de la misma dado que se desprende del mencionado folio de matrícula inmobiliaria una venta parcial de 280 m2 y señala que al proferir la sentencia no se tuvo en cuenta tal venta; también es cierto que se escapa en este momento de las facultades de este operador judicial acceder a la solicitud de la actora por las razones que se pasan a señalar.

Verificada la normatividad procesal civil vigente, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso establece con diamantina claridad que **la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**, sin embargo, señala que la misma podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; dicha aclaración procede **si es formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**.

Por su parte, el artículo 286 de nuestra codificación procesal civil, señala que, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, el juez puede corregir la providencia en la que haya incurrido en un error puramente aritmético.

Finalmente, el artículo 287 *ibidem* indica que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse a través de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte.

Se desprende de lo anterior que al resolverse en esta oportunidad solicitudes que fueron presentadas después del término de ejecutoria de la sentencia proferida por el juzgado, únicamente sería procedente la corrección de errores aritméticos de qué trata el artículo 286 del C.G.P., ya que, la aclaración y la adición son actuaciones que solamente le son permitidas al juez dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta oportunidad no se trata de un error meramente aritmético sino de una situación de fondo que se presentó desde la génesis del proceso y transversalmente abarcó todo el adelantamiento del mismo, y aunado a ello, aunque se profirió sentencia contentiva de la situación que da origen a la solicitud que la mandataria del extremo activo ha denominado “subsanción del yerro” de manera alguna se impugnó o presentó pronunciamiento oportuno y tendiente a evidenciar un error sustancial o procedimental en el trámite o decisión de estas diligencias.

Por tanto, no siendo posible, como ya se dijo, que el Juez revoque ni reforme su propia sentencia, no es dable acceder a la petición realizada por la apoderada de la parte actora, tendiente a volver a pronunciarse sobre una decisión que ya esta en firme e hizo transito a cosa juzgada, por lo que deberá la misma acudir a otros mecanismos a su alcance para solucionar la situación que aquí se ha puesto de presente pero que escapa en esta oportunidad a la órbita de funciones permitidas legalmente a este fallador.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la doctora MARIELA QUIÑONES QUIÑONES, quien solicita subsanar el que señala como un yerro presentado en la sentencia 007 del 10 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fff9483403efc9e3c741dcd7a60d17bf4b90b7fdc040111ff52e67a17fa27**

Documento generado en 25/03/2022 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>